

INFORME SECRETARIAL. *Samaná, Caldas, 08 de febrero de 2022.*
En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD: 2020-00058-00. Informándole que el señor WILLIAM HERNANDO RIVERA PÉREZ, se notificó personalmente el día 24 de enero de 2022, dentro del término concedido para ello no contesto la demanda, no propuso excepciones, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

El término de traslado corrió así: Días hábiles 25, 26, 27, 28 y 31 de enero de 2022, 01, 02, 03, 04 y 07 de febrero de 2022. En silencio. Inhábiles los días 29 y 30 de enero de 2022, el 05, 06 de febrero de 2022.

Sírvase proveer,



ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No: 086

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

RADICADO: 2020-00058-00

DEMANDANTE: LILIANA TABARES ROJAS

DEMANDADO: WILLIAM HERNANDO RIVERA PÉREZ

Se encuentra a Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por mesadas alimentarias promovida por la señora LILIANA TABARES ROJAS, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo SANTIAGO RIVERA TABARES, en contra el señor WILLIAM HERNANDO RIVERA PEREZ.

CONSIDERACIONES

Prescribe el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

*Allegado con la demanda documento que tiene fuerza ejecutiva conforme a la ley el cual no fue desvirtuado ni tachado; es exigible y proviene del deudor. Por no haber sido cancelada la obligación y dado que no se propusieron excepciones, de conformidad con la normatividad antes trascrita y puesto que no se avizora causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se ordenará en este auto **llevar adelante la ejecución** para el cumplimiento de la obligación que se determinó en el mandamiento de pago.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en este proceso Singular de Mínima Cuantía por MESADAS ALIMENTARIAS a favor de la señora LILIANA TABARES ROJAS, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo SANTIAGO RIVERA TABARES, contra el señor WILLIAM HERNANDO RIVERA PEREZ, para el cumplimiento de la obligación determinada en auto No. 274 libra mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2020, expediente electrónico.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados, o que se llegaren a embargar y una vez se verifique su avalúo y remate, se le cancelará a la parte demandante el valor total del crédito y las costas.

TERCERO: Se REQUIERE a las partes, para que una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$175.750, oo de

conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese esta providencia por estado (Art. 295 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 18

De la presente fecha. 09/02/2022

Secretaria 